

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

NOTIFICACION POR AVISO

Procede a Notificar por aviso al Señor(a), **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 6819459, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar: 00015121 del 27/07/2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: SUC.2.39.0-82.001.2024-0022

Persona Para Notificar: **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**

Dirección de Notificación: **Predio denominado “BUENOS AIRES 1”, ubicado en la vereda “LA GARITA” municipio de “SINCELEJO”.**

Recursos: **(NO PROCEDEN)**

SE HACE CONSTAR QUE, UNA VEZ ENTREGADO EL AVISO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR, SE ENTIENDE NOTIFICADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU ENTREGA.

Dado en Sincelejo a los Veintisiete (27) días del mes de julio de 2026



**BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)**

RESOLUCIÓN No. 00015121
(27/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, expediente N° SUC.2.39.0-82.001.2024-0022”

**EL GERENTE SECCIONAL DE SUCRE
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante resolución No 00004003 del 14/04/2023 estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023.
2. El 18 de julio de 2023, **FEDEGAN**, expidió Acta de Predio No Vacunado N° 4037410 para el predio **BUENOS AIRES 1**, ubicado en la vereda **LA GARITA**, en el municipio de **SINCELEJO- SUCRE**, por un total de **19** animales.
3. El 21 DE FEBRERO de 2024, la Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°6819459, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **BUENOS AIRES 1**, ubicado en la vereda **LA GARITA**, en el municipio de **SINCELEJO - SUCRE**, por la presunta infracción de la Resolución No. 00004003 del 14/04/2023.
4. El 18 de marzo de 2024, la Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó a **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°3912953, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 25B N°. 25-116, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación N° 040 del 21 de marzo de 2024.
5. El 22 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procedió a efectuar notificación por aviso al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO** del Auto de Formulación de Cargos N° 040 del 21 de marzo de 2024 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. SUC.2.39.0-82.001.2024-0022.
6. El 05 de septiembre de 2025, el señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, presentó las explicaciones del caso y adjuntó las pruebas que consideraba.
7. El 13 de febrero de 2026, la Gerencia Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expidió acto administrativo dentro del proceso administrativo sancionatorio, mediante el cual se tuvieron como pruebas el Acta de Predio No Vacunado N° 4037410 y se ordenó la práctica de prueba, así, se prescindió del término probatorio y se concedió traslado por diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Acto que fue debidamente comunicado.

RESOLUCIÓN No.00015121
(27/07/2026)

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

8. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo. En todo caso, al momento de expedir el presente acto administrativo han transcurrido más de tres (3) años desde la configuración de la omisión, por lo que la Administración perdió competencia para continuar con el trámite del proceso sancionatorio.
9. Que la Entidad adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, sin embargo, una vez analizado el expediente se evidencia que no se consolidó un acto administrativo en firme dentro del término legal previsto para el ejercicio de la potestad sancionatoria. Por lo tanto, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso por caducidad.

en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio° SUC.2.39.0-82.001.2024-0022, adelantado al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No3912953, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. – Declarar la TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente SUC.2.39.0-82.001.2024-0022, adelantado al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3912953, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. - ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente N° SUC.2.39.0-82.001.2024-0022, adelantado al señor **LUIS MIGUEL ALVAREZ ROMERO**, identificado con

(27/07/2026)

cédula de ciudadanía No. 3912953, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, Sucre, a los veintisiete (27) días de julio de 2026



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)

Proyecto: David Armando Restrepo Osorio - Oficina jurídica -Seccional-Sucre
Revisó: María Jose Monterroza Nuñez
Aprobó: Bladimir de Jesús Pénate Montes